SECRETARIA: *En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro del término de ley.*

Agosto 26 de 2022,

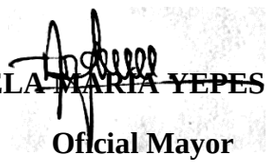

ÁNGELA MARÍA ~~YEPES~~ YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00494
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la señora **Xilen Giselle Beltrán García,** en contra del señor **Andrés Felipe Ramírez Quintero.**

Revisados los escritos de la demanda y de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor, a favor de la acreedora; razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo deprecado.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los "*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*" y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*", el despacho considera que ante los trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Andrés Felipe Ramírez Quintero** y en favor de la señora **Xilen Giselle Beltrán García**, por el capital de la letra de cambio aportada por valor de $5.450.000; así como por la suma de $97.837 correspondiente a los interés de mora adeudas desde se hizo exigible la obligación hasta el 23 de agosto de 2022, y por los intereses de mora que sigan causando sobre el mencionado capital hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesaria en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6840bfba546c0bc4f25a024b614b1faaae871012a35c6e818a634aeaa914ce1**
Documento generado en 29/08/2022 04:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica